

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2021-00078-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** YINETH YISELA CAVIEDES TRUJILLO  
Y OTROS  
**DEMANDADO:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA  
PENAL Y OTRO.

**Magistrada Ponente:** Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

**Auto Interlocutorio No. 028**

Proveniente el expediente del Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segundo Oral, quien se declaró sin competencia para conocer del presente asunto<sup>1</sup> y vista la constancia secretarial que antecede,<sup>2</sup> procede la Sala a realizar el correspondiente estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Antecedentes:**

Los señores **YINETH YISELA CAVIEDES TRUJILLO, ANCISAR MOSQUERA AULLON, JOSE MANUEL MEDINA RETAVISCA**, quienes actúan a través de agente oficioso, mediante demanda radicada el 6 de abril del presente año, solicitaron “*se decrete la medida provisional y se ordene la suspensión del auto que negó la aplicación del art. 188 de la ley 600 de 2000 y en su lugar se ordene la libertad inmediata de los accionantes, por existir un derecho fundamental inmerso en la esta oportunidad(sic)*” y “*solicito se le imparta en su decisión el cumplimiento al juzgado segundo penal del circuito de Florencia Caquetá, que le de cumplimiento y en consecuencia se ordene la boleta de libertad por existir el principio de favorabilidad, dando estricto cumplimiento al art. 188 de la ley 600 de 2000 inc. Segundo.(sic) (...)*”

**2. Jurisdicción y Competencia:**

Esta Corporación es competente para conocer el proceso, por tratarse de acción de cumplimiento dirigida contra una autoridad del orden nacional, y por ser el Municipio de Florencia el domicilio de la parte actora (artículos 3 de la Ley 393 de 1997 y 152-14 del CPACA).

**3. Requisito de procedibilidad:**

<sup>1</sup> Archivo 03AutoDeclaraciónIncompetencia – Expediente Digital.

<sup>2</sup> Archivo 10ConstanciaIngresoDespacho – Expediente Digital.

El artículo 161 del CPACA, establece:

*Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

*2. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.*

(...).

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997,<sup>3</sup> señala lo siguiente:

*“Procedibilidad. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”*

De acuerdo con esas normas, para que proceda la acción de cumplimiento debe probarse que se constituyó en renuencia a la respectiva autoridad.

Sobre este presupuesto procesal, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado:

*Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha*

<sup>3</sup> “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.”

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2011. Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación Número: 25000-23-41-000-2019-00521-01(Acu)

con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

*Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.*

*Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.*

*Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.*

En esta misma línea, posteriormente<sup>5</sup> consideró lo siguiente:

*“Para cumplir con el requisito de renuencia el accionante presentó escrito del 13 de junio de 2019 (...) Del contenido del escrito se desprende que este hace alusión realmente a una petición ordinaria referida a que se expidiera de manera perentoria la resolución de asignación del mes de abril del 2019 de los volúmenes máximos de combustibles líquidos a los municipios de zonas de frontera, incluyendo a sus respectivas estaciones de servicio, conforme a la metodología desarrollada por el Ministerio de Minas y Energía, mas no la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad para acudir al medio de control de cumplimiento. Es decir que en el escrito elevado, no solicita al ente ministerial demandado el cumplimiento de la norma citada en la demanda de la acción constitucional, esto es el artículo 7º de la Resolución 40266 del 31 de marzo de 2017 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. Así, queda claro entonces que la parte accionante con su solicitud no cumplió la carga de exigir a la autoridad demandada el cumplimiento de alguna norma con fuerza material de ley o acto administrativo, de manera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, para efectos de agotar el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de cumplimiento; por tanto, circunstancia frente al cual el artículo 12 ibídem expresa que “En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí*

<sup>5</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación Número: 76001-23-33-000-2019-00708-01(Acu).

*contemplada el rechazo procederá de plano”. La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda, circunstancia que en el presente caso no se alegó ni se acreditó”.*

De igual manera, ha sostenido<sup>6</sup> que la que la solicitud de cumplimiento debe ser directa y concreta respecto de los apartes normativos que se aducen incumplidos, es decir, el peticionario debe solicitar a la entidad el cumplimiento específico de la norma, así:

*“Observa la Sala que, en las pretensiones de la demanda, la actora solicitó el cumplimiento general de la Resolución 000792 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, pues no incluyó la enunciación de ninguno de sus tres artículos ni de los numerales de su anexo técnico. No obstante, en el mismo texto de la demanda y en la impugnación, aseguró que las disposiciones cuyo cumplimiento solicita corresponden concretamente al artículo 3 de dicho acto administrativo y adicionalmente advirtió el desconocimiento de la obligación contenida en el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010.*

*Advierte la Sala que el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción no fue debidamente agotado por la actora, ya que en el memorial respectivo no requirió expresamente al Ministerio de Transporte, previamente al ejercicio de la acción, el efectivo cumplimiento del artículo 3 de la Resolución 000792 de 2013 ni el artículo 1 de la Ley 769 de 2002. Es claro, entonces, que con la petición tramitada ante el organismo el 27 de febrero de 2019, la cartera de Transporte no fue constituida en renuencia en debida forma respecto de las normas que posteriormente invocó en la demanda como posiblemente incumplidas en materia del manejo del Registro Único Nacional de Tránsito. Así, la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia será revocada y, en su lugar, se rechazará la demanda, que es lo que corresponde en los casos en que la parte actora no acredita en legal forma el agotamiento del requisito de procedibilidad”.*

Conforme a lo expuesto, es claro que como requisito de procedibilidad para interponer la acción de cumplimiento debe encontrarse plenamente acreditado en el expediente la reclamación administrativa o la solicitud expresamente hecha a las autoridades accionadas con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia exigido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>6</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación Número: 05001-23-33-000-2019-02096-01(Acu).

Observa la Sala que, en el presente caso, con la demanda no se allegó escrito alguno con el cual los demandantes hayan pretendido constituir en renuencia a las autoridades accionadas, es decir, no se aportó ningún escrito dirigido a la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal y al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, mediante la cual hayan reclamado expresa e inequívocamente el cumplimiento del deber legal presuntamente omitido.

Por el contrario, observa la Sala que los demandantes pretenden cuestionar, mediante el ejercicio de la presente acción constitucional, las providencias que ha emitido el juez natural de la causa respecto del proceso penal que se adelanta en su contra por el delito de cohecho, bajo el radicado número 180016008781201300052. En efecto, la parte actora allega con el escrito de demanda, lo siguiente:

- Auto del 26 de mayo de 2020,<sup>7</sup> mediante el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, dispuso estarse a lo resuelto en la parte final del auto del 15 de mayo de 2020, conforme al cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 30 de abril de 2020, y en consecuencia lo rechazó de plano por ser improcedente al ser extemporánea la solicitud de aplicación del artículo 188 de la Ley 600 de 2000.
- Auto del 24 de abril de 2020,<sup>8</sup> mediante el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia resolvió no conceder la detención domiciliaria ni la prisión domiciliaria a Ancizar(sic) Mosquera Auyon(sic), José Manuel Medina Retavisca y Lino Antonio Casanova Carvajal, previstas en el Decreto 546 de 2020, por encontrarse en el régimen de exclusiones.
- Escrito de acción de tutela dirigido a la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal (Reparto), mediante el cual los señores Ancisar Mosquera Aullon y José Manuel Medina Retavista, promueven aquel mecanismo constitucional contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a efectos de que se le amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene su libertad inmediata por reunir los presupuestos de aplicación del principio de favorabilidad.<sup>9</sup>
- Oficio PCSJ-n° 232 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia dio respuesta al escrito del 9 de marzo de 2021, elevado por el agente oficioso de los demandantes, respecto a la acción de tutela STP 1618-2021.<sup>11</sup>

10

<sup>7</sup> Página 14 Archivo 02AcciónCumplimiento – Expediente Digital.

<sup>8</sup> Páginas 15 y 16 Ibídem

<sup>9</sup> Páginas 17 a 33 Ibídem

<sup>11</sup> Página 36 Ibídem

- Oficio PCSJ-n° 233 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, remite la comunicación elevada por el señor Neys Santana Sarmiento Jiménez, mediante la cual formuló varias inquietudes respecto a la acción de tutela STP 1618-2021<sup>12</sup>.
- Oficio No. 5162 del 25 de febrero de 2021<sup>13</sup>, mediante el cual la Secretaría de Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia le notificó al doctor Neys Santana Sarmiento Jiménez, apoderado de los accionantes, que mediante fallo del 15 de enero de 2021 proferido por el magistrado Hugo Quintero Bernate, se denegó el amparo constitucional deprecado por Ancisar Mosquera Aullón y José Manuel Medina Retavista contra la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia y los Juzgados 1° y 2° Penal del Circuito de Florencia.
- Oficio 12050 del 19 abril de 2021,<sup>14</sup> mediante el cual la Secretaría de Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia le comunicó al doctor Neys Santana Sarmiento Jiménez, lo siguiente:

*“(...) de manera atenta y de conformidad con lo ordenado mediante autos del 16 de abril de 2021, proferidos por el H. Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE,*

*1.- Respecto a la solicitud de porqué esta Sala “como entidad de cierre judicial, no se dio aplicación al art. 188 de la ley 600 de 2000, siendo esta más favorable que el art. 450 y 451 de la ley 906 de 2004”, al respecto se informa que “...en mención que las razones por las cuales no se accedió a la protección constitucional reclamada, se encuentran consignadas en la precitada sentencia de primera instancia, las cuales corresponden, entre otras, a no haberse agotado los recursos ordinarios al alcance de los interesados, para obtener su pretensión orientada a la aplicación, por favorabilidad, del artículo 188 de la Ley 600 de 2000. De manera que, al no satisfacerse ese presupuesto general de procedibilidad de la acción de tutela frente a providencias judiciales, este Cuerpo Colegiado quedó relevado de abordar el estudio de fondo de la controversia planteada, pues, hacer lo contrario, constituiría una intromisión indebida del juez constitucional en un asunto que está surtiendo su cauce por la vía ordinaria y frente al cual existía, 2 para el momento de emitirse el fallo por este mecanismo excepcional, un recurso de súplica en curso...”*

**2. CONCEDIÓ** la impugnación presentada por el doctor Neys Santana Sarmiento Jiménez, en calidad de apoderado de los señores ANCÍSAR

---

<sup>12</sup> Página 37 Ibídem

<sup>13</sup> Página 38 Ibídem

<sup>14</sup> Archivo 06Oficio12050 – Expediente Digital.

*MOSQUERA AULLÓN Y JOSE MANUEL MEDINA RETAVISCA, contra el fallo proferido por esta Corporación el 15 de enero de 2021, mediante el cual negó la acción de tutela promovida por los citados ciudadanos. En consecuencia, se le informa que se remite la actuación a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser la competente para conocer en segunda instancia, a la cual, de conformidad con el artículo 50 del reglamento de esta Corte - Acuerdo 001 de marzo 7 de 2002, a quién corresponde decidir lo pertinente. (...)*”

Pues bien, a la luz de tales documentos allegados con el escrito de la demanda de cumplimiento, se concluye sin dificultad alguna que *no se satisface el requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En suma, como no se acreditó el cumplimiento del presupuesto procesal de constitución en renuencia a las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, la demanda deberá ser rechazada de plano, pues dicha norma dispone que *“(..). En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...)*”

De otra parte, es necesario para la Sala recalcar que la presente acción constitucional también se torna improcedente a la luz de contemplado en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que a letra preceptúa:

*“Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (...)*”  
(subrayado fuera del texto)

En efecto, como se señaló renglones atrás, los demandantes pretenden cuestionar mediante el ejercicio de la presente acción constitucional las providencias que ha emitido el juez natural de la causa dentro del proceso penal que se adelanta en su contra por el delito de cohecho bajo el radicado número 180016008781201300052, es decir, que tuvieron instrumentos judiciales ordinarios a la mano para hacer efectivo el cumplimiento de la norma objeto del presente asunto, y que incluso recurrieron las providencias mediante las cuales el juez de conocimiento les negó su aplicabilidad, por no cumplirse los presupuestos procesales para ello, e intentaron por vía de tutela dejar sin efectos dichas providencias, siendo declarada improcedente por la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, es evidente que el presente mecanismo constitucional también es improcedente por haber contado con otros instrumentos judiciales para pretender el efectivo cumplimiento de la norma objeto del presente mecanismo constitucional.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de cumplimiento, por las razones expuestas.

**SEGUNDO** Una vez efectuadas las anotaciones de rigor archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ  
MAGISTRADA  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7723a5cadf79e0ae560ee57b8c4a22b6c10e593ea38e57615b8e3839716f16f**  
Documento generado en 03/05/2021 03:40:29 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2021-00081-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** AIDEÉ CARDONA DE ESPINOSA  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

**Magistrado Ponente:** Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

**Auto Interlocutorio No. 027**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

## 1. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante demanda del 27 de abril del presente año, la señora Aideé Cardona de Espinosa elevó pretensión para que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en adelante UARIV, proceda a dar cumplimiento al deber administrativo contenido en el inciso 4 del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 *“Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización administrativa por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, el cual señala lo siguiente: *“En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización”*.

En consecuencia, pide se ordene al director técnico de reparaciones de la UARIV que, en el término de 10 días siguientes la notificación de la sentencia, proceda a expedir al tenor de lo señalado en el inciso 4 del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, el acto administrativo en el cual se informe el plazo cierto y determinado del que dispone la Unidad para hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución 04102019-712451 del 15 de julio de 2020.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Jurisdicción y Competencia.

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como quiera que, se trata de una acción de cumplimiento dirigida en contra de una entidad del orden nacional (UARIV), y siendo el Municipio de Florencia (Departamento

de Caquetá) el domicilio de la actora, ha de conocer este Tribunal Administrativo (artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y artículo 152-14 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

## **2.2. Requisito de procedibilidad.**

El numeral 3 del artículo 161 del CPACA, establece que previo a la presentación de la acción de cumplimiento, el actor debe haber reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo a la autoridad, y que aquella se haya ratificado en su incumplimiento o no conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, la actora acreditó el agotamiento de la reclamación previa ante la UARIV, pues allegó copia de la solicitud de fecha 5 de abril de 2021<sup>1</sup> y que fue recibida por la entidad accionada el 8 de abril de 2021,<sup>2</sup> mediante la cual solicitó se diera cumplimiento al deber administrativo contenido en el inciso 4 del Artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, el cual señala lo siguiente: *“En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización”*.

## **2.3. Oportunidad para presentar la demanda.**

No hay lugar a la caducidad, pues según el artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo se puede demandar en cualquier tiempo, siempre y cuando el acto no haya perdido fuerza de ejecutoria, circunstancia que no aparece acreditada.

## **2.4. Legitimación, capacidad y representación.**

La demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de ordenar el cumplimiento de una disposición normativa que no ha sido acatada por la demandada, con afectación de sus derechos. Por otra parte, al tratarse de una acción constitucional pública, no es necesario que actúe por intermedio de apoderado (artículo 1 Ley 393 de 1997).

## **2.5. Aptitud formal de la demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que la actora no cumplió con los requisitos formales señalados en los numerales 7 y 8 del artículo 162 la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. En efecto, i) no señaló el lugar y la dirección, incluida el canal digital donde la entidad demandada recibe las notificaciones personales; y, ii) no cumplió con la carga de enviar simultáneamente al presentar la demanda, copia de aquella y de sus anexos a la demandada por correo electrónico o envío físico en caso de desconocer el canal digital para tales efectos.

---

<sup>1</sup> Páginas 8 y Ss del Archivo 03Pruebas Expediente Digital.

<sup>2</sup> Página 12 del Archivo 03Pruebas Expediente Digital

En ese orden, de conformidad con lo señalado con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el Despacho inadmitirá la demanda, para efectos de que la parte actora en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a subsanar los yerros formales de los que adolece, so pena de rechazo.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTESE** la demanda de cumplimiento promovida por Aideé Cardona de Espinosa contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCÉDESE** a la parte actora el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ  
MAGISTRADA  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83b43866cebd2b3d3996a97c8d68c39a07faaa9662889524836de6ae1f667a8**  
Documento generado en 03/05/2021 02:36:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA CUARTA

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>18001-33-33-001-2014-00235-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA LILIANA PASCUAS ARIAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORENCIA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b><u>CORRECCIÓN SENTENCIA</u></b>
<b>SALA No.:</b>	<b>26 DE LA FECHA</b>

### 1. ASUNTO.

Procede la Sala Cuarta de Decisión a pronunciarse acerca de la solicitud de **ACLARACIÓN** de la sentencia de segunda instancia, presentada por el apoderado de la parte actora.

### 2. ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte actora presenta solicitud de **ACLARACIÓN** de la sentencia de segunda instancia, en los siguientes términos.

*“(...) se sirva aclarar el literal “c” del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020 en cuanto a que el Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral sea realizado por la Junta Regional de Calificación e Invalidez del Huila, mas no por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.*

*La anterior petición tiene su razón de ser por cuanto la Junta Nacional de Calificación de Invalidez conoce de dichos dictámenes solo en segunda instancia y por supuesto, cuando su conocimiento llega en virtud de recurso de apelación interpuesto contra las decisiones tomadas por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.”*

### 3. LA SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 10 de diciembre de 2020, esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, que en lo pertinente resolvió:

**PRIMERO: ADICIONAR el literal c) al numeral CUARTO de la sentencia del 14 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia:**

**c). Por perjuicios materiales:**

*A favor de Linda Madaleyne Jiménez Pascuas, en calidad de víctima directa, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro desde los 25 años de edad hasta la expectativa de vida, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberá promover la parte actora dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, debiéndose realizar el Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral en la **Junta Nacional** de Calificación de Invalidez.”*

**4. CONSIDERACIONES.**

**4.1.** Frente a la figura de **aclaración** de las providencias, el artículo 285 del CGP establece que:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Tal norma nos indica que la aclaración, bien sea, de sentencia o de auto, procede a solicitud de parte o de oficio, pero dentro del término de ejecutoria, y en razón de ello, esta figura no se puede aplicar en el presente asunto, comoquiera la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el **15 de enero de 2021**, y la solicitud de aclaración se hizo posterior a ello. En tal sentido, se niega la solicitud de aclaración de la sentencia, por haberse presentado de forma extemporánea.

Sin embargo, encuentra la Sala, que la figura aplicable para lo pretendido por el apoderado de la parte actora es la corrección, ya que se indicó Junta Nacional de Calificación de Invalidez Junta cuando lo procedente es Regional de Calificación de Invalidez, como se verá mas adelante.

**4.2.** En lo que respecta a la **CORRECCIÓN** de la sentencia, tenemos que el artículo 286 del CGP, precisa lo siguiente:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

A diferencia de la figura de la aclaración, la corrección de las sentencias procede en cualquier tiempo, a solicitud de parte o de manera oficiosa; por lo tanto, se procede a analizar si hay lugar a corregir la sentencia.

## 5. FONDO DEL ASUNTO.

En la sentencia de segunda instancia se ordenó a la parte actora que adelantara el incidente de regulación de perjuicios y se ordenó que el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral fuera elaborado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por su parte, el apoderado de la parte actora solicita que se corrija dicho aspecto, toda vez que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez conoce de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las juntas regionales.

El Decreto 1352 de 2013, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 14 mencionó que las Juntas Regionales de Calificación de invalidez, entre otras funciones, deberán “**Decidir en primera instancia las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez. (...)**”; y en su artículo 13 indicó que la Junta Nacional de Calificación de invalidez tendrá dentro de sus funciones específicas, entre otras, la de “**Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.**” y “*Devolver a la Junta Regional respectiva, el expediente completo junto con el dictamen emitido, una vez esté en firme.*”

De conformidad con lo expuesto, encuentra la Sala que le asiste razón al apoderado de la parte actora, puesto que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez deciden en primera instancia sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen la pérdida de la capacidad laboral, y por su parte, la Junta Nacional decide los recursos de apelación interpuestos contra dichas decisiones.

En razón de ello, se deberá corregir la providencia de marras, ordenando que el Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral de la menor LINDA MADELYNE JIMENEZ PASCUAS se practique en la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de la ciudad donde tenga su lugar de residencia, o la más cercana a ella.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **ACLARACIÓN** de la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, proferida por esta Corporación, así:

***PRIMERO: ADICIONAR el literal c) al numeral CUARTO de la sentencia del 14 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia:***

**c). Por perjuicios materiales:**

*A favor de Linda Madaleyne Jiménez Pascuas, en calidad de víctima directa, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro desde los 25 años de edad hasta la expectativa de vida, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberá promover la parte actora dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, debiéndose realizar el Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de la ciudad donde tenga su lugar de residencia, o la más cercana a ella.*

**TERCERO: DEVUELVASE** el expediente para el juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**CAQUETA (4)**

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44ecc2bbf82ff1dc2ac8aeea3e6aaf8b1601e69c5bbf66ea640c3a05ec49  
8393**

Documento generado en 03/05/2021 10:14:32 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2015-00130-00**  
**DEMANDANTE : SANDRA MILENA PEÑAFIEL CAMPOS**  
**DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**  
**ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS TESTIMONIAL**  
**AUTO No. : A.S. 01-05-06-21**

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial celebrada el día 31 de enero de 2020, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día 02 de abril de 2020, la cual no se pudo realizar por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020; en consecuencia dando cumplimiento a lo ordenado en el acápite del Decreto de Pruebas, el despacho procederá a fijar fecha para la recepción de los testimonios; y por tanto la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el día martes 18 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m., con** el fin de recepcionar los testimonios de:

1. Testimonios solicitados por la parte actora: Carmen Adela Molina, Gloria Oviedo, Carlos Emilio Restrepo y Javier López Campos.
2. Testimonios solicitados por el apoderado de la señora Rafaela Charry: María Teresa Pacheco Trujillo, Martha Ligia Charry Cabrera, Oscar Fernando Mosquera Romero y Nancy Carolina Quiroga Charry.

**SEGUNDO: CONMINAR** a los apoderados de ambos extremos procesales, para que garanticen la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señalados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fe9f405ae4f9fc4786e54de3a03b729e34be905b4ab99f26421a9fcccd15a24**

Documento generado en 03/05/2021 11:04:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 18001-23-40-000-2017-00299-00**  
**DEMANDANTE : DIOSELINA TOLEDO**  
**DEMANDADO : UGPP**  
**ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**  
**AUTO No. : A.S. 02-05-07-21**

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se trata de asuntos de mero derecho, sino que resulta indispensable decretar y practicar pruebas testimoniales y de otro tipo, no es posible dar aplicación artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y por tanto la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará el día jueves 13 de mayo de 2021 a las 9:00 de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**SEGUNDO.** Requerir a las partes para que informen la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones, en caso de no suministrar ninguna, se utilizarán las que a la fecha obren en el presente proceso; para lo anterior se les concede el término de 2 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33c1e572aca0b8f12235eb23cbe9db19ef965aeca502f6a9aae02ce2845085fa**

Documento generado en 03/05/2021 11:04:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**